

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1745/2022

Sujeto Obligado:
Junta Local de Conciliación y
Arbitraje de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer si en los expedientes del Sujeto Obligado se recibió aviso por escrito a que se refieren los últimos párrafos de la Ley Federal del Trabajo, refiriendo las causas que motivaron despido en su contra por parte de ciertas personas morales.

Se pronunció de lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Expedientes, Perjuicio, Comparecer, ARCO, Datos Personales, Titularidad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	7
5. Síntesis de agravios	8
6. Estudio de agravios	8
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. RESUELVE	15

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Junta	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1745/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1745/2022**, interpuesto en contra de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** por revelar datos personales, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de abril de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166122000176, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito conocer si en los expedientes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México se recibió AVISO POR ESCRITO a que se refieren los últimos párrafos de la Ley Federal del Trabajo, refiriendo las causas que motivaron

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

despido en mi contra por parte de las personas morales [...] Inmobiliaria en mi perjuicio [...].

Lo anterior a efecto de enterarme del contenido de dicho documento y poder presentarme a las instalaciones de esa Autoridad a ser notificado del mismo, CABE MENCIONAR QUE NO ESTOY SOLICITANDO QUE SE ME NOTIFIQUE EL MISMO, en caso de existir, POR ESTE MEDIO, sino que solamente requiero conocer si la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México lo tiene por recibido y disponible para notificación con el propósito de comparecer e imponerme del mismo.

Otros datos para facilitar su localización

Como una referencia cronológica para su localización, el mismo debiera haber sido recibido de acuerdo a la ley, con 5 días hábiles de posterioridad al 11 de marzo de 2022.

Probablemente el aviso, en caso de existir, debiera contener domicilio para ser notificado en la finca marcada con el número [...], en la colonia San Francisco, Alcaldía La Magdalena Contreras, Ciudad de México.” (Sic)

2. El siete de abril de dos mil veintidós, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado por conducto del Secretario General de Asuntos Individuales indicó haber realizado una revisión en la base de datos correspondiente a las demandas interpuestas ante la Junta e informó del resultado de la misma.

3. El ocho de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“El oficio de contestación a mi solicitud de información no consideró la totalidad de las personas morales a las que me referí en mi escrito inicial para realizar la búsqueda de información, asimismo la solicitud responde a una interrogante totalmente distinta a la que solicité acceso, yo quiero conocer si alguna de esas personas morales a las que me refiero en mi escrito de cuenta comunicaron a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje el aviso a que se refieren los últimos párrafos de la Ley Federal del Trabajo y no como se contestó, si yo tengo una demanda laboral en contra de éstas, información última que no solicité.

*Agradecería me contestarán lo que solicité con exhaustividad y con exactitud a lo pedido a la autoridad.
...” (Sic)*

4. El veinte de abril de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El dos de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, ni manifestaron lo que su derecho convenía.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de marzo de dos mil veintidós, por

lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho al veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el veintinueve de marzo, esto es décimo quinto día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. El Interés de la parte recurrente es conocer si en los expedientes de la Junta se recibió aviso por escrito a que se refieren los últimos párrafos de la Ley Federal del Trabajo, refiriendo las causas que

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

motivaron despido en su contra por parte de las personas morales [...] Inmobiliaria en mi perjuicio [...].

Lo anterior, manifestó, para enterarse del contenido de dicho documento y poder presentarse en las instalaciones de esa Autoridad a ser notificado del mismo, precisando que no está solicitando que se le notifique.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de Secretario General de Asuntos Individuales indicó haber realizado una revisión en la base de datos correspondiente a las demandas interpuestas ante la Junta e informó del resultado de la misma.

c) Manifestaciones de las partes. En el momento procesal mencionado las partes no manifestaron lo que a su derecho convenía.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó como-**único agravio**-que en la respuesta el Sujeto Obligado no considera la totalidad de las personas morales que refirió y que la respuesta es incongruente puesto que solicitó conocer si alguna de las personas morales comunicó a la Junta el aviso a que se refieren los últimos párrafos de la Ley Federal del Trabajo y no si tiene una demanda laboral en contra de dichas personas morales.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer y con base en lo solicitado, este Instituto advierte que lo requerido se trata del ejercicio de los derechos ARCO, en particular del derecho de acceso a datos personales, ello al tenor de la siguiente normatividad:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 6...

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción...

Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

Datos personales:

IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona*

...

XXXIV. Tratamiento: *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas sobre datos personales o conjunto de datos personales, mediante procedimientos manuales o automatizados relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia, supresión, destrucción o disposición de datos personales;*

...”

Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad De México

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, **demás análogos;**

II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extra curriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

...

De los preceptos en cita, se desprende que los **datos personales consisten en información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente exclusivamente a una persona física, identificada o identificable**, tal como son, de manera enunciativa más no limitativa, el nombre, domicilio, así como información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral.

En ese sentido, **el Sujeto Obligado por la naturaleza de sus funciones realiza el tratamiento de datos personales**, lo anterior se desprende del contenido de su respuesta, ya que cuenta con un base de datos correspondiente a las demandas interpuestas ante la Junta, constituyéndose las bases de datos como una manera automatizada relacionada con la obtención, uso, registro, organización, estructuración, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión de datos personales.

Una vez expuesta la naturaleza de la información solicitada, lo procedente era que el Sujeto Obligado de conformidad con lo previsto en artículo 202, de la Ley de Transparencia informara a la persona solicitante sobre el alcance de la vía

elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales. Para pronta referencia se cita el artículo citado:

“Artículo 202. En caso de que el particular haya presentado vía una solicitud de información pública, una relativa al ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, la Unidad de Transparencia deberá prevenirlo sobre el alcance de la vía elegida y los requisitos exigidos por la ley en materia de protección de datos personales que sea aplicable”

En efecto, el Sujeto Obligado al recibir la solicitud que desembocó en el recurso de revisión que ahora nos ocupa, debió informar a la persona solicitante que la vía idónea para allegarse del documento que refiere las causas que motivaron su despido, era la presentación de una solicitud de acceso a datos personales, toda vez que, para acceder a la misma debe acreditar la titularidad de los datos personales, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 50, de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

...

Artículo 50. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

I. El nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;

III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales;

IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;

V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita

el titular; y

VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso”

Concatenando lo señalado en la normatividad expuesta con la respuesta emitida, este Instituto advirtió que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento respecto de información personal relativa a datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de una persona física identificada e identificable sin haber solicitado previamente la acreditación de la titularidad de los datos personales, revelando así los datos personales de una persona en particular.

Lo anterior se estima así, toda vez que, si bien el nombre de la parte recurrente coincide con el señalado en el contenido de la solicitud, lo cierto es que la pretensión es acceder a datos personales, motivo por el cual, no se puede afirmar que la persona solicitante es la misma que de la que se requirió la información, de ahí la relevancia de solicitar la acreditación de la titularidad.

En este contexto, el trámite que dio el Sujeto Obligado a la solicitud resultó inadecuada situación que trajo como consecuencia la revelación de datos personales, actuar de la Junta incumplió con lo establecido en el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
...”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Por otra parte, respecto a la incongruencia que alude la parte recurrente, se debe señalar que le asiste la razón, ya que, al revisar el pronunciamiento emitido en respuesta este no se corresponde con lo solicitado, sin embargo, como ya se señaló la vía para acceder a la información de interés es a través de la presentación de una solicitud de acceso a datos personales y acreditar la titularidad de los mismos.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto advirtió que, en el presente caso la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México al emitir pronunciamiento en atención a la solicitud reveló datos personales, resultando procedente **DAR VISTA** a su Órgano Interno de Control para que determine lo que en derecho corresponda, lo anterior con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá informar a la parte recurrente la naturaleza de la información requerida y orientarle, de forma fundada y motivada, sobre la vía elegida para presentar una solicitud de acceso a datos personales.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción IV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Órgano Interno de Control de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1745/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO